



CARTILLA
DE
LA GEOGRAFIA

DEL

ESTADO DE MORELOS

su autor

El General José María Pérez Hernández.

PARA EL USO DE LAS

Escuelas municipales del Estado



MEXICO

IMPRENTA DEL EDITOR,

1^o de Santo Domingo número 5.

1876



AL
C. GOBERNADOR DEL ESTADO
GENERAL
FRANCISCO LEIVA
COMO
PROTECTOR DE LA INSTRUCCION PUBLICA,
El Autor y el Editor



CARTILLA
DE LA GEOGRAFIA
DEL ESTADO DE MORELOS

LECCION I.

Etimología é Historia.

¿A qué porcion del territorio mexicano dais el nombre de Morelos?

A la comprendida entre el Distrito Federal y el de Chalco por una parte, por otras dos el Estado de México, y por las otras dos los Estados de Puebla de Zaragoza y Guerrero.

¿Por qué le llamais Morelos?

Porque así lo solicitaron y obtuvieron del Congreso de la Union los habitantes de esta parte del país, á fin de perpetuar la memoria del segundo caudillo de nuestra emancipacion política, D. José María Morelos y Pavon, el que en Cuautla de

6

Amilpas, hoy de su nombre, sufrió heroicamente por sesenta y dos días el sitio puesto á la ciudad por el general español D. Félix María Calleja, con las tropas reales, alcanzando el caudillo independiente con su resistencia y rompimiento del sitio, inmortalizar su nombre,

¿En la antigüedad fué Estado y tuvo nombre?

Ni fué Estado ni tuvo nombre, porque las diversas partes que hoy lo forman, eran ántes de la conquista española diferentes señoríos y cacicazgos.

¿Cuáles fueron éstos?

Tuahtepec, Yautepec; *Tepozlan*, Tepoxtlan; *Yacapichtla*, Yecapixtla; *Totolapan*, Totolapam; *Xiuhtepec*, Jiutepec y *Cuauhnahuac*, Cuernavaca (1).

¿Qué existencia política tuvieron estos señoríos?

En el principio, libres é independientes; mas fueron conquistados sucesivamente por los aztecas ó mexicanos: primero, Cuauhnahuac, por Itzcoatl, cuarto rey de México, y despues los demas puntos por Moctezuma Ilhuicamina, quinto monarca mexicano.

(1) Las palabras puestas con letra cursiva, están conformes al antiguo uso de escribirlas; las de letra redonda, de acuerdo con la escritura actual.



¿Permanecieron mucho tiempo bajo la dominación azteca?

Sí, hasta el de la conquista acaudillada por D. Hernando Cortés, el que á nombre de su señor el emperador Carlos V de Alemania, I de España, y en virtud de ciertas preocupaciones tradicionales y superioridad de las armas, se apoderó de todo el país, sujetándolo á la dominación española.

Nuestro Estado, bajo esta nueva sumisión, ¿formó una entidad política independiente?

No; estuvo sujeta toda la parte que hoy es Estado, á la intendencia de México, y consumada la independencia nacional, quedó unida al Estado del propio nombre, hasta que en 1862 el Supremo Gobierno de la Nación, en uso de las facultades con que se hallaba investido, dividió el referido Estado en tres distritos militares, designando como primero al de México, cuya capital fué Toluca; segundo, al que hoy es Estado de Hidalgo, con su capital Pachuca, y tercero al nuestro, cuya capital es Cuernavaca.

¿Cómo y cuándo fué declarado Estado el tercer distrito?

Por solicitud de los habitantes y decreto del Congreso de la Union, sancionado y promulgado en 17 de Abril de 1869.



8

¿Quién ha sido el primer gobernador del Estado?

El benemérito general, Ciudadano Francisco Leyva, electo por la inmensa mayoría de los pueblos que procuraron premiar los servicios de este patriota interesado siempre en bien del Estado.

LECCION II.

**Situación, límites, extensión,
aspecto físico, clima y composición
del suelo.**

¿Cuál es la posición geográfica del Estado?

El Estado se halla comprendido entre los 18° 20' 19° 7' de latitud Norte, y los 0° 30' Este y 0° 16' Oeste de longitud del meridiano de México.

¿Cuáles son sus límites?

Al Norte, el Distrito Federal y el de Chalco, que corresponde al Estado de México; al Este y Sureste, el Estado de Puebla de Zaragoza; al Sur el de Guerrero, y al Oeste el de México.

¿Con qué extensión cuenta?

Con 4,536 kilómetros cuadrados de superficie.

El Estado, ¿qué aspecto físico presenta?

El de un país montañoso, en el que por intervalos se encuentran terrenos planos



9

y cañadas más ó ménos anchas y profundas; ceñido en su mayor parte por las grandes serranías del Ajusco, las del Popocatepetl y las de Tasco; notándose en algunos lugares la pobreza vegetativa y la aridez del suelo, miéntras en otros se ve una vegetacion rica, gallarda y exuberante, merced á los robustos terrenos y á los bellos rios y arroyos que cruzan los terrenos, y al inmenso número de fuentes naturales ú ojos de agua que sirven al consumo y á la irrigacion. El Estado es verdad que presenta melancólicos cuadros; pero tambien es cierto que ostenta sublimes y pintorescos panoramas bendecidos por la potente mano del Supremo Creador.

¿Cuál es el clima del Estado?

En lo general, cálido y seco, aunque en algunos lugares se disfruta del templado y en la sierra del frio.

¿Cómo debe considerarse la composicion del suelo?

En su composicion se observan los despojos volcánicos, la caliza intermedia, las rocas primitivas, la toba, el basalto, las rocas sedimentarias y la tierra vegetal con los colores rojo, bermejo, pardo y negro, con más ó ménos fondo.

LECCION III.

**De las principales elevaciones,
planicies, barrancas, rios, puentes, cas-
cadas, ojos de agua,
Lagunas y aguas termales.**

¿Cuáles son las principales elevaciones del Estado?

Las montañas de Tetela del Volcan, Hueyapan, Huitzilic, Chamilpa, Ocoatepec, Ahuaxtepec é Ixtilio: las sierras de la cordillera de Ajusco, Tepoxtlán, la de Tetillas, Monte negro, Barriga de Plata, San Gaspar, Santa Clara, Ocotlán, Tlaltizapan y Tepalcingo; y los cerros de Xochicalco, donde se hallan unas célebres ruinas toltecas, el de Jiutepec, Caracol, Tlayacac, Cerro—Gordo ó Peñon de Jantetelco, la Cantera, Tenango, Huautla y Miacatlan.

¿Cuáles son las principales planicies?

Las que se encuentran en los distritos de Cuernavaca, Morelos y Tetecala.

¿Cómo se llaman las barrancas más notables?

Toto, Tetlama, Santa María, Matzinas ó Maxinac, Tlaltenango, Amanalco, Zancudo, San Estéban, Zapote, Chirimoyo, el Sauz, los Sabinos, los Otates y el Cuarto.

¿Qué rios cruzan el territorio del Estado?

El de *Amacusac*, que nace en la sierra,



11

sirve de limite con una parte del Estado de Guerrero y se convierte en tributario del Atoyac ó Mezcala.

El de *Cuernavaca* que tiene su origen en unas barrancas no léjos de la ciudad de que recibe su nombre.

El de *Cuautla* que se forma de las vertientes del volcan Popocatepetl.

El *Alpuyeca*, que tiene su nacimiento en la barranca de Tetlama y su curso de Norte á Sur.

El *Apatlaco*, debe su origen á las aguas de la barranca de Santa María, municipalidad de Cuernavaca.

El *Coatlan*, cuyo nacimiento está al Norte de las montañas de Ocuila, Estado de México; recorre los puntos de: hacienda de Cocoyotla, pueblo de Coatlan del Rio, villa de Tetecala, pueblos de San Miguel Coatlan y Coachichinola, y deposita sus aguas en el Amacusac.

Y los denominados *Tetelpa*, *Tlaquiltenango* ó *Verde*, *Huajintlan*, *Tecolapa*, *Apozanalco* é *Ixtoluca*.

El *Tembembe*, nace en la barranca de Toto, atraviesa los terrenos de Cuentepec, Miacatlan, Mazatepec y Ahuehuecingo, para ser tributario del Coatlan, cuatro kilómetros al Norte de Puente de Ixtla, y ambos dar sus aguas al Amacusac.

¿Qué puentes merecen mencionarse?



El San Gonzalo, próximo á la ciudad de Cuautla de Morelos, el de la barranca del Cuarto, el de Xochitepec, el Negro, el de Tepetates, el Chiquito, las Animas, Xoxocotla, Jalpan y los de Tlayacapan.

¿Qué cascadas llaman la atencion?

La de la barranca de Tlaltenango, la del barrio de San Antonio en Cuernavaca y la de la barranca que se une á la de Amanalco, aunque hay algunas más en el resto del Estado. En la primera la caída del agua es á la altura de ocho metros, y en las segundas de diez y seis á diez y ocho.

¿Qué ojos de agua ó fuentes naturales son dignas de mencion?

El de Guadalupe, el Venado, la Pintura, la Sanguijuela, San Francisco, Chamilpa, Mequesquicán, la Fuente, los Bosques, y los de los pueblos de Santa Catarina, San Andrés, Santiago, Amatlan, Tecuman, las Cidras y los ojos de Chihuahua.

¿Cuántas lagunas tiene el Estado?

Dos, la de Cuatetelco, situada un kilómetro al Este de Mazatepec, y la de Tequesquitengo, municipalidad de Puente de Ixtla, distrito de Tetecala, cuya extension debe estimarse en diez y seis kilómetros cuadrados, y su profundidad de uno á cincuenta metros.

¿Hay algunas aguas termales?



13

Pocas, y las más notables son las azufrosas y gaseosas, y unas en el punto nombrado la Vega, cercano á Xochitepec.

LECCION IV.

De las producciones de los tres reinos de la Naturaleza.

¿Cuáles son los tres reinos de la naturaleza?

El vegetal, el animal y el mineral.

¿Con qué producciones del reino vegetal cuenta el Estado?

En las maderas de construccion y ebanisteria, con el ocote ó pino que produce la trementina, pino blanco, pinavete, cedro, encino, oyamel, madroño, aguachil, fresno, sabino, tepeguaje negro y blanco, sasanaca, tehuixtle, cuautecomate, capire, tetlatilla, palo dulce, sauz, álamo, capulin, tejocote, huamuchil, zompantle, cualahua, canilillo, cuahulote, mezquite, quiebrahacha, hamagual, zopilote, caoba, guaje, fresnillo, huachichil, parota, ébano y granadillo.

En las gomosas y tintoreas, el mezquite que produce una goma igual á la de Arabia, el palo amarillo, el copal, bálsamo y brasil.

De árboles frutales se cuenta con el mango, limonero real y agrio, naranjo dul-



14

ce y agrio, chirimoyo, guayabo, mamey colorado, zapote blanco, negro y amarillo, durazno, manzano, peral, chavacano, prisco, cocotero, olivo, ciruelo, apon, hilaño, granado, aguacate, nogal y tamarindo.

Entre las frutas se halla también el plátano grande, el guineo, costa--rica, dominico, manila, piña, lima, granadita de china, uvas, sandías, melones, jícama y tunas de diversas clases.

Hay plantas oleosas y mucilaginosas, figurando entre las primeras el cacahuate, ajonjolí, linaza, navo y chia que corresponde también á las segundas.

La flora es abundante y exquisita, como lo son las plantas aromáticas y medicinales.

Se produce y cosecha el trigo, la cebada, el maíz, frijol, garbanzo, haba, lenteja, arvejon, arroz, chile mulato, colorado y pasilla.

La hortaliza se desarrolla conforme al clima en los distintos lugares del Estado, hallándose la col, coliflor, lechuga, acelga, acedera, rábano, papa, camote, chayote, betabel ó remolacha, lechuga escarola, calabaza, gitomate, yuca ó guacamote, el perejil, yerba-buena y culantro.

Se produce el algodón y el tabaco, aunque no son ramos de que se ocupan mu-



cho los agricultores; y se encuentra también la cera vegetal.

La caña de azúcar y el café, tan exquisito como el de Arabia, son las dos preferentes producciones agrícolas, constituyendo la primera la verdadera riqueza industrial del Estado, puesto que ella da la azúcar y el aguardiente.

¿Qué productos se enumeran en el reino animal?

Los cuadrúpedos feroces y montaraces, los de caza, los de pesca, las aves selváticas, las domésticas, cantoras, parlantes, de rapiña y de ribera; los ganados vacuno, de lana, pelo, cerda, caballar, mular y burral y los insectos y reptiles.

¿Cuáles son las producciones del reino mineral?

Aunque en muy corta escala, se encuentra el oro, la plata, el azogue, cobre, hierro, plomo, ocre, yeso, cantera común, piedra de cal, alabastro y mármoles en Oaxaca.



LECCION V.

**De la industria, comercio, moneda en
circulación, propiedad
rústica, urbana y semoviente.**

¿Qué ramos constituyen la industria en el Estado?

Los principales son: la elaboración de azúcar y la fabricación del aguardiente de caña, y en menos magnitud el café.

¿Cómo deben estimarse estos ramos?

Por el monto de su producción y valor. El primero mide 781,984 arrobas de azúcar, por el sistema común y 27,316 por el sistema de turbina y 1.276,112 arrobas de miel, cuyos productos deben estimarse: el ramo de azúcar en 1.343.343 pesos, y el de la miel un poco más de 500,000. El ramo de aguardiente se aprecia en poco más de 100.000 barriles, que deben valorizarse en 900,000 pesos.

Cómo se llaman las haciendas de elaborar azúcar ó ingenios?

En el Distrito de Cuernavaca, *Acamilpa, Atlacomulco, Chiconcuac, el Puente, San Vicente*, dos de *San Gaspar, San Miguel, Temisco y Treinta*.

En el de Morelos: *Buenavista, Casasano, Calderno, Cnahuixtla, Hospital y Santa Ynés*.



En el de Jonacatepec: *Santa Clara y Tenango*.

En el de Tetecala; *Actópan, Cocoyotla, Coatlan del Rio, San Gabriel, San José Vista hermosa, Miacatlan, San Nicolás, Santa Cruz y Zacatepec*.

Y en el de Yautepec: *Atlihuayan, Buenavista, San Carlos, Oacalco, Pantitlan y Sebastopol*,

Habéis dicho al tratar de las producciones agrícolas del Estado, que hay café de suprema calidad; pues bien, ¿á qué número pueden llegar los arbustos, su producción en grano y su rendimiento en numérico?

Segun los diversos puntos donde hay plantíos, el número de cafetos debe ser de 119,504; produciendo 2,693 quintales, cuyo precio debe llegar á 40,395 pesos.

¿Con qué otros ramos cuenta la industria?

Con la explotación de algunas minas y canteras, la pesca, el curtimiento de pieles, la fabricación de loza corriente y algunas artes mecánicas, pues de los habitantes de la clase pobre, la mayor parte se dedican á ganar un jornal como gañanes en las fincas de agricultura y cria de ganados.

¿Cómo está dividido el comercio y á qué

cantidad puede ascender sus transacciones en cada año?

El comercio se halla dividido en por mayor y menor. El primero lo efectúan las haciendas al vender sus azúcares, mieles y aguardientes; el segundo lo ejecutan las tiendas mixtas de ropa y abarrotes establecidas en las poblaciones del Estado y en algunas fincas del campo.

Abrazando los ramos agrícolas, las producciones del reino animal, las del mineral, con las de la industria y artes, el movimiento comercial por año debe estimarse en 5.600,000 pesos, y la moneda en circulación en 1.200,000.

¿En qué cantidades deben estimarse las propiedades rústica, urbana y semoviente?

La primera en.....	\$1.200,500
La segunda en.....	1.260,300
Y la tercera en.....	722,408

Lo que forma un total de 6.183,208

LECCION VI.

De las razas, su carácter, idiomas, religion, beneficencia, educacion primaria y secundaria y antigüedades.

¿Qué razas se encuentran en el Estado?
La caucasiana ó blanca, compuesta de



19

los europeos avecindados en el territorio y la amarilla ó india pura; hay además la variedad mestiza como resultado de la mezcla de las dos expresadas razas.

¿Cuál es el carácter peculiar y distintivo de la raza indígena y de la variedad mestiza?

El carácter de nuestra clase indígena en el Estado, es: sufrida, silenciosa, sólida é intransigente en sus resoluciones; valiente, desconfiada, astuta y sagaz; constante en las empresas arriesgadas; siendo sus individuos buenos padres de familia, excelentes esposos y muy dada á las artes, la agricultura y la ganadería.

El carácter de la variedad mestiza es, franco, leal, desinteresado, idólatra de la libertad y de la defensa de sus derechos; bondadoso por instinto, hospitalario por costumbre, valiente, arrojado y tenaz en los encuentros de armas; pródigo por naturaleza; adorador de lo bueno y de lo bello, con grandes disposiciones para las ciencias, literatura y artes mecánicas.

¿Qué idiomas se hablan en el Estado?

Generalmente el mexicano entre la raza indígena, y el castellano entre la variedad mestiza, aunque en esta hay multitud de personas que poseen el francés, el inglés y aun el alemán.

¿Cuál es la religión dominante?

La católica, apostólica romana, aunque por la Constitución general del país y la del Estado, no se impide la práctica de las demás creencias religiosas, con tal que no lastimen la moral pública, ni sean contrarias al régimen social y obediencia á las leyes.

¿Cuántos templos católicos y protestantes hay en el Estado?

En el Distrito de Cuernavaca, 51 católicos y 3 protestantes.

En el de Morelos, 54 católicos y 1 protestante.

En el de Tetecala, 43 católicos.

En el de Yautepec, 71 católicos.

Y en el de Jonacatepec, 37 católicos; así es que, existen 256 templos católicos y 4 protestantes.

¿Qué establecimientos hay de beneficencia pública?

Tres hospitales; uno en la ciudad de Cuernavaca, otro en la de Morelos y el tercero en la de Yautepec.

¿Cuántas escuelas de enseñanza primaria hay en el Estado; y cómo se hallan distribuidas?

Son 210 costeadas por los fondos públicos y distribuidas del modo siguiente:

DISTRITO DE CUERNAVACA: ocho para niños, siete para niñas y cuarenta y cuatro para ambos sexos.



21

DISTRITO DE MORELOS: siete para niños, ocho para niñas y veintinueve para ambos sexos.

DISTRITO DE TETECALA: diez para niños, diez para niñas y veintitres para ambos sexos.

DISTRITO DE YAUTEPEC: ocho para niños, ocho para niñas y diez y siete para ambos sexos.

DISTRITO DE JONACATEPEC: siete para niños, siete para niñas y diez y siete para ambos sexos.

¿Qué suma importa á los fondos públicos el sostenimiento de estas escuelas?

La cantidad de 49,568 pesos en cada año.

¿En qué establecimiento se recibe la educación secundaria y profesional?

En el «Instituto Literario del Estado,» fundado conforme al decreto de 15 de Junio de 1871, inaugurado solemnemente en la ciudad de Cuernavaca, el 5 de Mayo de 1872.

¿Qué enseñanza se recibe en este plantel?

Los idiomas inglés y francés, matemáticas, dibujo, música, física, química, y los ramos de tipografía, sastrería, zapatería y gimnasia.

¿Qué antigüedades notables se encuentran en el Estado?

22

Las ruinas de Xotchicalco (palabra que significa en el idioma mexicano, *castillo de flores*). Ellas rebelan la grandeza del arte arquitectónico de que estaban dotados nuestros mayores, y que esas ruinas fueron en un tiempo una fortaleza construida para la defensa de un monumento.

Las otras antigüedades son: el palacio construido por órden del conquistador Cortés en la ciudad de Cuernavaca; las ruinas de otro que se atribuye mandó edificar también en Yecapixtla y los paredones que hay cerca de Cuautla, conocidos con los nombres de Bárcenas, Calalpa, Mitlancingo, Olin-tepec y Juchinilcancingo, que se suponen anteriores á la conquista.

LECCION VII.

De la Division Territorial y Censo del Estado.

¿Cómo se halla dividido el Estado para su régimen interior?

En distritos y municipalidades.

¿Cuáles son los primeros?

Cuernavaca, Morelos, Tetecala, Yautepec y Jonacatepec.

¿Cómo se nombran y á qué distritos corresponden las segundas?

En el de Cuernavaca: *Cuernavaca, Tlal-*



tizapan, Jiutepec, Tepoxtlan y Xochitepec.

En el distrito de Morelos, las municipalidades son: *Cuautla de Morelos, Yecapixtla, Ocuituco y Ayala.*

En el de Tetecala: *Tetecala, Miacatlan, Puente de Ixtla, Jojutla y Tlaquilttenango*, con los municipios, que son entidades territoriales menores, de *Coatlan del Rio, Mazatepec y Amacusac.*

En el de Yautepec: *Yautepec, Tlayacapan y Totolapam*, con el municipio de *Tlalnepantla Cuautenca.*

Y en el de Jonacatepec: *Jonacatepec, Zacualpam, Jantetelco, Tepalcingo y Telteliya.*

¿Qué otras entidades territoriales hay?

Los pueblos, las haciendas y los ranchos.

Dadme una idea en conjunto de la division territorial.

El Estado tiene 5 distritos, 22 municipalidades, 4 municipios, 3 ciudades, 12 villas, 118 pueblos, 48 haciendas y 53 ranchos.

¿Qué número de habitantes marca el censo del Estado?

Señala 154,559 habitantes, distribuidos del modo siguiente:



24

Distrito de Cuernavaca ..	39,850
„ „ Morelos.. . . .	32,446
„ „ Tetecala	30,468
„ „ Yautepec	19,417
„ „ Jonacatepec..	32,378
	<hr/>
Total.	154,559
	<hr/>

LECCION VIII.

De los Distritos y sus elementos.**DISTRITO DE GUERNAVACA.****Municipalidad de Cuernavaca.**

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos se hallan comprendidos en esta demarcación?

La ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, cabecera de su distrito y municipalidad, y están comprendidos en su demarcación los pueblos de: *Acapantzingo, Ahuatepec, Amatitlan, Cantaranas, Coajomulco, Chamilpa, Chapultepec, Chipitlan, Guadalupe, Huitzilac, Ocotepec, San Antonio, Santo Cristo, San Francisco, Santa María, San Pablo, Tetela y Tlaltenango*; las haciendas de Atlacomulco y Temisco y los ranchos de Atzingo y Buenavista.

¿Con qué elementos físicos cuenta esta municipalidad?



Las tierras inmediatas á la ciudad son tepetatosas y de inferior calidad, causa por lo que la vegetacion es raquítica y el agricultor para conseguir los frutos de las siembras, necesita multiplicar sus tareas y fatigas; más en el resto de la municipalidad hay terrenos regulares para la agricultura.

Sus principales montañas son, la de Huitzilac, Coajomulco, Santa María, Chamila, Ocoatepec y Ahuatepec, notables por la hermosura de sus formas y abundante vegetacion.

Sus aguas potables se hallan cercanas á la ciudad, especialmente las fuentes naturales de Guadalupe y las del pueblo de Amatitlan, las del Venado y la Pintura, inmediatas á las de la Sanguijuela y San Francisco; y además cuenta con las de los pueblos de Chamila, Santa María y Huitzilac, todas salubres y de muy buena calidad.

Algunas de estas aguas corren por las barrancas de Tlaltenango y Amanalco en las que se encuentran las cascadas de los mismos nombres, con una elevacion en la caida de las aguas de ocho á diez y seis metros, contribuyendo gran parte de las propias aguas á la formacion del rio de Cuernavaca.

Las maderas más comunes son: el ocote,



encino, oyamel, madroño, aguacachil, Fresno, sabino y copal.

Se produce el maíz, aunque sus rendimientos son cortos, pues hay que ocurrir para el consumo de la ciudad á varios pueblos de la demarcacion.

En cuanto á frutas, se enumeran el plátano, guineo, costa-rica, dominico y manila, la naranja, lima, aguacate, guayaba, zapote negro y amarillo, coco, mamey colorado, mango y otras.

Se producen algunas legumbres, flores y plantas aromáticas y medicinales.

En sus montes se encuentra el coyote, lobo y gato montés, como se halla el conejo, liebre y venado.

Hay aves domésticas, de caza, y cantoras y algunas de rapiña. El ganado vacuno, de lana, pelo y cerda, apenas alcanza para el consumo.

La pesca consiste en el bagre y la trucha.

Hay insectos y reptiles, siendo algunos venenosos.

En la municipalidad existen algunas ricas minas de plata, abandonadas.

Los principales ramos de la industria están circunscriptos á la elaboracion de azúcar y piloncillo, á la fabricacion del aguardiente de caña, cultivo del café, cur-



timiento de pieles y fabricacion de loza corriente.

Las bebidas comunes son el tepache, vino de mezcal y aguardiente de caña.

Las enfermedades dominantes son: las disenterias, debidas al inmoderado uso de las bebidas alcohólicas, las calenturas intermitentes, las fiebres, costipados y dolores de costados causando éstos últimos los vientos helados del Huitzilac y del Popocatepetl.

Ya que habeis descripto los elementos fisicos de la municipalidad, explicad lo relativo á la ciudad cabecera del distrito.

La ciudad de Cuernavaca, llamada en los tiempos anteriores á la conquista española *Cuauhnahuac*, se halla situada á los 18° 53' 2" de latitud Norte, y 0° 6' 19" de longitud Occidental del Meridiano de México, á 1505 metros de elevacion sobre el nivel del mar, segun las observaciones del Sr. D. Francisco Jimenez; y á 75½ kilómetros al Sur de la ciudad de México.

Su clima es cálido y variable como consecuencia de los helados vientos que se desprenden de las montañas de Huitzilac y Popocatepetl: el número de habitantes es el de 16,200. Cuenta con poco más de 500 casas, 60 calles y callejones, 5 plazas, 5 templos católicos, el antiguo palacio del conquistador Cortés, donde residen los



poderes del Estado; un hospital, una cárcel, un cuartel, un teatro denominado de "Alarcon," un rastro ó matadero de los animales destinados al consumo, 12 mesones ó posadas, una casa de correos, una oficina telegráfica, 5 curtidurías de cueros, 4 fábricas de aguardiente de caña, un molino de aceite y 8 fábricas de loza corriente, ladrillos y teja.

Los suburbios de la ciudad están formados por los barrios de Guadalupe y el Calvario al Norte, Amatlan al Este; Santo Cristo y San Pedro al Sur, y San Anton al Oeste. De la ciudad se desprenden ocho caminos para diversos puntos; atravesando la poblacion el que de la capital de la República se dirige al puerto de Acapulco en el Océano Pacífico.

Referente á sus antigüedades, existen en el archivo del ayuntamiento unos manuscritos en los cuales se asegura que al aproximarse á *Cuauhnahuac* el conquistador D. Hernando Cortés, los habitantes de veintidos pueblos huyeron á los montes: que estos pueblos se llamaron Cueptetla, Colotepec, Xocotitlan, Meyocan, Tlalchichilpan, Guitlapilco, Caltealtepec, Toluacan, Pilcayan, Mamihuali, Petlatlan, Tlapichuotl, Chichihuapan, Tehuantepec, Almoxopan, Xolotenemit, Tlalnacazapan,

Tenitehuesco, Cuautepec, Almetenamite, Almixitlan y Coxtepec.

Así mismo aparece que el cacique Axayatlí, pudo reducirlos á que abrazasen el cristianismo, y que, llevados en su mayoría á la presencia del conquistador, éste, en recompensa del servicio prestado por el cacique, le cedió la porción de terreno que los indígenas disfrutaban en la demarcación de Cuauhnahuac, facultándolo para distribuir los mismos que en conjunto poseían. De los mencionados pueblos, no existe ninguno; y de otras relaciones se deduce que toda aquella gente se redujo á Cuernavaca y sus inmediaciones, en las cuales se advierten algunas ruinas, especialmente por las lomas situadas al Oeste.

En los antedichos manuscritos se revela que la residencia de los principales caciques fué el pueblo de Acapancingo, en el que se asegura haberse alojado Cortés. Que Cuernavaca perteneció despues á la jurisdicción de Tasco; pero que concedido que le fué el título de villa por el monarca español, los naturales dejaron de pagar al referido Tasco los tributos y servicios personales que prestaban; y finalmente, que el 2 de Enero de 1529, llegaron á la villa para fundar el convento de San Francisco, los religiosos de la orden, fray Mar-



tin de Luca, fray Francisco Martínez, fray Luis Ortiz, fray Juan de Cervo, fray Francisco de Soto, fray Andrés de Córdoba, fray Juan García de Cerda, fray Martín de Jesús, fray Juan de Juárez y fray Juan Motolinia,

Es la residencia de los supremos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tesorería general del Estado, administración de rentas, Instituto literario, prefectura del distrito, juzgados de primera instancia y registro civil, administración principal de correos y renta del timbre.

Los idiomas usados en la municipalidad, son el mexicano y castellano.

Municipalidad de Tlaltizapan

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos se hallan comprendidos en esta municipalidad.

La cabecera de esta municipalidad es la villa de Tlaltizapan, y la reconocen los pueblos de: *Pueblo Nuevo*, *Tecuman* y *Temimilcingo*: las haciendas de Acamilpa, Barreto, San Miguel, Temilpa, Treinta pesos y Xochimancas, y los ranchos de Alchichica, Apozanaleo, Atenanguillo, Chinameca, Dormidos, Huatecalco, El Meco, la Presa y San Vicente.

¿Qué diferencias sensibles se encuentran



entre esta municipalidad y la de la cabecera del Distrito?

Que las tierras son de suprema calidad, causa por lo que abunda el maíz, frijol, haba, garbanzo, lenteja y chile; en que hay muchas y muy esquisitas frutas, diversos ramos de hortaliza: que entre sus esquisitas maderas se encuentra la tintorea llamada *brasil* y las de tanpinceran, guayabillo colorado, tlamiahual, tepemezquite, palo dulce, quiebra hacha, jaboncillo, solosuchil, cuagiote, granadillo, tepeguaje y cuasopilote: que entre sus aguas potables aparecen los manantiales del Santísimo, Tecuman, las Cidras y los ojos de Chihuahua: que en sus minerales se encuentra el ocre, y el yeso en los cerros de Santa María, el Gallo y Temilpa; y finalmente, que los dos rios que cruzan el territorio de la municipalidad merecen mencionarse por su caudal de agua. El uno llamado Rio Verde, tiene su origen en un cerro de la hacienda de Barretó, ocho kilómetros al Este de Taltizapan, el que siguiendo su curso al Sur, despues de reunirse con las aguas del de Yautepec, se interna en el territorio de Tlaquiltenango. El otro rio, nombrado Tecolapa, nace en la falda del cerro de los Cajètes, cuatro kilómetros al Oeste de la cabecera, al que se le reunen varios arroyos, á dos kiló-



metros de su nacimiento. En ámbos rios se pesca el bagre y la trucha.

Los idiomas comunes en la municipalidad, son el mexicano y el castellano.

Municipalidad de Jiutepec.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos pertenecen a la municipalidad de Jiutepec?

El pueblo de Jiutepec es la cabecera de su municipalidad, y le están subordinados los de *Tejalpa, Tezoyuca, Tetecalita, Tepetzingo y Zacualpam*: las haciendas de San Gaspar y San Vicente y el rancho del Cerrado.

¿Hay alguna diferencia esencial entre esta municipalidad y las del resto del distrito?

Sus condiciones comunes, físicas y agrícolas, varían en muy poco de las otras municipalidades del distrito.

Municipalidad de Tepoxtlán.

¿Qué pueblos se encuentran en esta municipalidad?

La villa de Tepoxtlán es la cabecera de esta municipalidad, y la reconocen los pueblos de: *Amatlan, San Andrés Santa Catarina, Santo Domingo, San Juan, Santiago é Ixcatepec.*



¿Tiene esta municipalidad alguna cosa que la distinga?

Nada de extraordinario que merezca referirse.

Municipalidad de Xochitepec,

¿Qué pueblos y haciendas comprende esta municipalidad?

—La cabecera de esta municipalidad es la villa de Xochitepec, la que reconoce en su demarcacion los pueblos de: *Acalipa, Alpuyeca, Atlacholouya, Cuentepec y Tellama*; y las haciendas de Chiconcuac y Puente Xochi, con 4,000 habitantes en la jurisdiccion y poco más de 1,000 en la cabecera.

¿Tiene esta municipalidad alguna ó varias cosas que la distingan de las otras del Distrito?

Sí, porque en sus dos cerros, nombrados Colotepec y Tecoyopulco, se halla en el primero la plata y el plomo, y en el segundo el cinabrio ó azogue de muy buena calidad; y en varios puntos, la abundancia de salitre.

¿Cómo se nombran las principales alturas de esta municipalidad?

Los cerros de: Xochi ó de las flores, Colotepec, Flojera, Acaltipan, Tesoyucan, San José, Atlacholoaya y los Idolos, y las lomas de la India y Alpuyeca.



¿Qué otras diferencias se pueden marcar?

La formación geológica del suelo en que se halla la cabecera; la composición de sus rocas de tobas, calcáreas, pomosas, calizas, fétidas y metamórficas, con algunas partes de terreno de aluvion. Además, hay algunas grandes oquedades ó cuevas, como la del cerro de los Idolos, cercana á la loma llamada "Puente de Dios," en ella se ven las estaláctitas formando cortinajes de formas más ó ménos caprichosas y variadas, notándose que en una gruta á la que los ingenieros D. Santiago Ramirez y D. Mariano Bárcena han aplicado el nombre de "Orozco y Berra" pasa por debajo de las peñas que forman parte del suelo, una caudalosa corriente de agua que contiene mucho ácido sulfúrico. Es de notarse también, que á poco más de un kilómetro de la cabecera, rumbo al Sur, y cercano al arroyo de Apatlaco, hay un lugar nombrado "la Vega," donde existen tres fuentes de aguas sulfurosas y gaseosas.

DISTRITO DE MORELOS.

Municipalidad de Cuautla.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos están comprendidos en la municipalidad de Morelos?

La ciudad de Morelos, cabecera de su

distrito y municipalidad; tiene en su demarcación los pueblos de *Ahuehuepan*, *Amelcingo*, *Cocoyoc*, *Cuautlixco*, *San Pedro y Tetelcingo*: las haciendas de Buena Vista, Casasano, Calderon, Coahuixtla, Hospital y Santa Inés, y los ranchos de San José y las Tinajas.

¿Cuáles son los elementos con que cuenta esta municipalidad?

No se hallan montañas ni cerros dignos de ocupar la atención: su principal barranca es la del Cuarto: sus planicies son extensas y bellas: sus tierras de cultivo son de suprema calidad: sus aguas en lo general son buenas, con excepcion de la llamada *hedionda*, por su olor azufroso, la cual sale de la oquedad de una peña; pero esta agua es medicinal y se usa en las enfermedades cutáneas, en las parálisis y reumas; el manantial dista de la ciudad dos kilómetros al Este en terrenos de la hacienda de Coahuixtla.

Dos kilómetros al Norte de la ciudad se encuentran unas vertientes que se reunen con las del Popocatepetl, y forman el rio que recibe el nombre de Cuautla; pasa por los suburbios de la ciudad, y siguiendo su curso al Sur, vá á reunirse con el de Tetecala.

A cuatro kilómetros de la poblacion se encuentra el Puente de San Gonzalo, cons-



truido de cal y canto y sostenido por cinco arcos: sobre la barranca del Cuarto, hay otro puente edificado en 1846.

Pocas son las maderas de construcción y ebanistería que se hallan en la municipalidad, á excepción de la de huamuchil que se emplea en mizas para carretas.

Las producciones agrícolas son: el trigo, cebada, maíz, frijol, garbanzo, haba, caña de azúcar y café.

Sus frutas: la naranja, lima, limon real, cidra, toronja, mamey, mango, guayaba, anona, chirimoya, ciruela, aguacate, zapote negro y amarillo, granadita de china, plátanos de diversas clases, jicama, durazno, membrillo, cuajinicuil, coco, nachen, melon, sandía y unas enormes y exquisitas granadas cordelinas, que difícilmente se hallarán iguales en el resto del país.

En cuanto á legumbres y hortaliza, se encuentra la col, la coliflor, pepino, navo, remolacha, lechuga, cebollas, calabazas, chile, zanaoria, rábano, acelga, camote, chayote, gitomate etc.

Hay ganado vacuno, de lana, pelo, cerda, caballar y mular; aves domésticas, cantoras, parlantes, de rapiña y de ribera: entre los animales de caza se encuentran el venado, liebre, conejo, perdiz, codorniz y tórtola. La pesca es abundante y consiste



on bagres, unas grandes y esquisitas truchas, sardinas y mojarras.

De los animales feroces se conoce el coyote, el tejon y el leopardo de América: entre los reptiles se distinguen las culebras *mazacuate*, *tilcuate*, *coralillo* ó *chicallina* y las vivoras de cascabel, sin que deje de hallarse el escorpion, ciento piés, tarántula, camaleon y lagartijas; así como diversos insectos y entre ellos el venenoso alacran.

La principal industria consiste en la elaboracion de azúcar, y la fabricacion del aguardiente de caña y en diversas labores agrícolas.

Los alimentos son sanos y nutritivos: el mercado de Morelos es abundante en carnes, pesca, caza, frutas y legumbres: las bebidas comunes el aguardiente de caña, el vino de mezcal y el pulque tlachi-que, sin que dejen de usar las personas acomodadas los exquisitos vinos y licores extranjeros.

Las enfermedades reinantes son: las fiebres, disenterias y calenturas intermitentes, llamadas generalmente *frios*.

Los idiomas más usados, el mexicano y castellano.

La ciudad de Morelos, es ámplia, ventilada y de agradable aspecto: sus calles son rectas y empedradas: sus plazas de buena



capacidad, especialmente la principal, hermoseedada por los edificios que en ella se encuentran, entre los que sobresale el palacio municipal; el clima es sano y agradable; sus edificios públicos de regular construcción.

Municipalidad de Yecapixtla.

¿Qué entidades urbanas y rurales están sometidas á esta municipalidad?

A la villa de Yecapixtla ó Ayacapixtla, segun algunos escritores, le están sometidos los pueblos de: *Achichipico, Patzulco, Tesajée, Tlamomulco, Texcala y Xochitlan*, con los ranchos de Huesca y los Limones.

En sus productos agrícolas y animales, poca es la diferencia que se nota comparada con la municipalidad anterior, más hay algunos puntos que merecen mencionarse.

En esta localidad existen los cerros de Icteca, Hayacac y Texcala.

En estas elevaciones abundan las maderas de oyamel, encino, ocote, guaje, chanina y cazahuate: sobre la barranca que casi rodea la villa hay seis puentes de mampostería, denominados el Negro, Tepetates, Chiquito, Animas, Xoxocotla y Jalpa: en los montes se encuentra el ja-



balí y el lobo y en los indicados cerros se hallan minas de hierro aunque la explotación es de poca importancia.

Municipalidad de Ocuituco.

¿Qué pueblos pertenecen á la municipalidad de Ocuituco?

La cabecera de la municipalidad es el pueblo de este nombre, y le están subordinados los de: *Huezahuasco, Huexotengo, Hueyapan, Jumiltepec, Metepec, Ocozaltepec, San Miguel, Tlalmilulpan, Tetela y Xotchicalco.*

Municipalidad de Ayala.

¿Cuáles son los pueblos, haciendas y ranchos de la jurisdicción de Ayala?

A la cabecera de la municipalidad de Ayala le están sometidos los pueblos de *Anenecuilco, Huitziliya, Jaloxtoco y Tlayaac*: las haciendas de Coahuixtla, Mapaxtlan y Tenestepango, con los ranchos de: Huitzila, las Piedras, Moyotepec y Tlayca.

DISTRITO DE TETECALA.

Municipalidad de Tetecala.

¿Cuál es la cabecera del Distrito y municipalidad de Tetecala?

40

La ciudad de San Francisco de Tetecala de la Reforma, situada á los 18° 54' 50" de latitud Norte y los 0° 1' 55" de longitud Occidental del meridiano de México; de clima cálido, distante de la capital del Estado 109 kilómetros. Es la residencia del jefe político, juez de primera instancia y registro civil, ayuntamiento y administración de rentas del Estado.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos están inmediatamente subordinados á esta municipalidad?

Los de *Cuautla y Cuanchichinola*; las haciendas de Actopan, Santa Cruz y Charco, y los ranchos de Chavarría y Contlaco.

Esplicad las cualidades naturales de esta municipalidad.

En sus montañas se encuentran los metales de oro, plata, cobre y azogue, cuyas delgadas vetas no costean hasta hoy el beneficio; se hallan tambien las piedras calizas y mármoles de diversos colores.

Sus tierras son de suprema calidad, origen de una hermosa y robusta vegetación, y se cosecha abundantemente el maíz, frijol, arroz, diversos granos, frutas y legumbres: la caña de azúcar se desarrolla tanto, que á veces tiene hasta tres metros de dulce; se cosecha tambien el chile, ajonjolí y camote.

Entre sus esquisitas frutas se encuen-



41

tran los grandes y dulcísimos mangos, la naranja, lima, jícama, sandía, melon, mamey colorado, coco, aguacate, anona, chicozapote, ciruela y plátanos de varias clases.

Son abundantes las flores y plantas aromáticas y medicinales, como lo son las maderas de construcción y ebanistería.

Entre sus aguas y como la principal, cuenta con el río que nace entre el pueblo de Ocuila y el santuario de Chalma: corre al pie de aquellas montañas á inmediaciones de la hacienda de Jalmolonga; y allí, describiendo un círculo irregular, sigue su curso por la cuadrilla nombrada San Pedro; después se inclina al Sur y fecunda los terrenos de la de San Andrés; en el pueblo de Coatlan torna á tomar la dirección de su nacimiento ántes de la hacienda de Cocoyotla, y entrando á los de Tetecala, fertiliza toda la vega y pasa al territorio de la municipalidad de Puente de Ixtla, para unirse al río de Huajuiltilan.

Sus principales manantiales son dos, llamados Ameyalcingo y Acatitlan; pero sus aguas no son de buena calidad.

Los ganados, aunque no son muy abundantes, cubren las necesidades del consumo y ocupaciones usuales.

La pesca en el río de Tetecala es abun-



dante, encontrándose el bagre, trucha, mojarra, salmiche y camarón; también se hallan perros de agua.

La caza es abundante y consiste en conejos, liebres, venados, tórtolas, pichiches, codornices, pavos silvestres y chachalacas.

Como en todos los climas cálidos, abundan los insectos y reptiles, y lo propio se hallan las aves domésticas, cantoras, parlantes, de rapiña y de ribera.

Los principales ramos de la industria son: la elaboración de azúcar y la fabricación del aguardiente de caña.

Los alimentos comunes son: las tortillas, pan, carnes, legumbres y frutas; y las bebidas el aguardiente, vino de mezcal y cerveza.

Las enfermedades más frecuentes: las disenterias, tifo, pulmonías y calenturas intermitentes.

Los idiomas comunes el mexicano y castellano.

Municipalidad de Miacatlan.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos están sujetos á la municipalidad de Miacatlan?

La villa de Miacatlan es la cabecera de la jurisdicción á la que se halla subordi-



nado el pueblo de Coatetelco, hacienda de Miacatlan y los ranchos de Nejapa, Palpam y Ojo de Agua.

¿Qué cosas notables se encuentran en esta municipalidad?

La laguna de Coatetelco, situada al Este de Mazatepec, de un kilómetro de longitud, la cual presenta un agradable y bello paisaje por los plantíos de caña de azúcar que la rodean y la multitud de variadas garzas que se ven, ya cruzando en su vuelo el terso espejo de las aguas, ya sobre su superficie.

En cuanto á sus producciones agrícolas, se halla en igualdad de circunstancias á la municipalidad de Tetecala.

Municipalidad de Jojutla de Juarez.

¿Qué pueblos y ranchos están sometidos á esta municipalidad?

La cabecera de esta municipalidad es la ciudad de Jojutla de Juarez, y le prestan su obediencia los pueblos de *Panchimalco*, *Tlatenchi* y *Tehuixtla*, y los ranchos de Chisco y Rio Seco.

¿Qué notabilidades se hallan en esta municipalidad?

Que atraviesan su territorio tres rios, nombrados Tetelpa, Tlaquilténango ó Verde y Huajintlan. El primero tiene su cur-



so de Norte á Sur, hasta unirse al segundo: este nace en Yautepec, pasa á 4 kilómetros de Jojutla en direccion de Este á Sureste, y unidos siguen su corriente hasta confundirse con las aguas del tercero en el punto nombrado los Lagartos. Que á la salida de Jojutla y sobre el Tetelpa, hay un puente de construccion antigua, con una longitud de sesenta y siete metros y sostenido por cuatro arcos bastante bien formados y sólidos: que en sus montes se encuentra el lobo, tigre, gato montés, jabalí, coyotes, tejones solitarios y manaderos, zorrillos y armadillos; que es abundante la caza de venados, liebres, conejos y aves, como lo es la pesca del bagre, trucha, mojarra, camaron y mixpapalla, especie de sardina pequeña; y en el rio de Huajintlan, la exquisita curbina, roncador, salmichi y unos grandes camarones.

Los idiomas usuales son el mexicano y el castellano.

Municipalidad de Tlaquiltenango.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos están comprendidos en la demarcacion municipal de Tlaquiltenango?

La cabecera de esta municipalidad es la villa de Tlaquiltenango, y su jurisdic-



cion comprende los pueblos de: *Tequesquitengo*, *Huautla* y *Tetelpa*: las haciendas de San Nicolás y Zacatepec, y los ranchos de los Hornos, Nexapa, Cicatlacotla, la Era, Coachitlan, Rancho Viejo, Xochipala, el Zapote, el Sabino, San Pablo, las Anonas, Santa Cruz, el Limon y Chimalacatlan.

¿Cómo se llaman sus principales aunque pequeñas montañas?

Santa María, Cerdejo, Comulco, las Bóvedas y Tlacostitlan.

¿Qué maderas notables hay en esta municipalidad?

Las de ayacahuite, ayocote, brasil, capulincillo, cuautecomate, cuatlacocho, espino blanco y prieto ó sonacantehuite, capire, fresno, guayacan, granadillo, llorasangre, mezquite, membrillo silvestre, caulote, zopilote y caobilla.

¿Cuántos ríos cruzan el territorio municipal?

Cuatro: el primero río Verde, que tiene su nacimiento en la hacienda de Barreto, y unido con el de Apozanalco que tiene su origen en Huaimilpa, pasa por los suburbios de Tlaquiltenango, siguiendo su curso al Este: el segundo denominado Tetelpa, que se forma cerca de Cuernavaca, y reuniendo varias vertientes y arroyos, pasa á formar el tercero llamado Huajin-



46

tlan; y el cuarto conocido por Ixtoluca, que se forma de diversos ojos de agua del pueblo de Ahuehuepan y hacienda de Santa Inés, los que reunidos con los de Nexapa llevan sus aguas hasta el Mezcala. En la cabecera de la municipalidad hay un puente en regular estado.

¿Qué pesca producen estos ríos?

El bagre, la trucha, la mojarra, la curbina y el camarón.

¿Hay algunas otras aguas en la municipalidad?

Sí, las del caño abierto para tomarlas del río de Tetelpa, que pasa á dos kilómetros de la villa, para cubrir con ellas las necesidades del vecindario.

¿En el reino animal hay algo de notable en esta municipalidad?

Sí, la multitud de aves que hay, como perdices, codornices, tórtolas, tordos, garzas, palomas, chachalacas, ruiseñores, calandrias, gorriones, zenzontles, cuitlacoquis, auras, zopilotes y gavilanes.

¿Qué otro objeto natural llama la atención?

La laguna de Tequesquitengo, en cuya orilla austral se percibe, cuando la diafanidad de las aguas lo permiten, un pueblo sumergido, distinguiéndose también el frontispicio de un templo, sobresalien-



do de la superficie del agua una cruz con que termina la torre del edificio.

¿Qué idiomas se hablan?

El mexicano y castellano.

Municipalidad de Puente de Ixtla.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos reconocen por cabecera á esta municipalidad?

La villa de Puente de Ixtla, que comprende en su demarcación los pueblos de: *San Mateo, Ahuehuetzingo y Xoxocolla*; la hacienda de San José, y los ranchos de: Tilzapotla, el Estudiante, Ixtacoac é Ixtacotla, con 3,920 habitantes en la jurisdicción.

¿Hay en esta municipalidad algo de extraño que demostrar?

Nada que la distinga de las demás del distrito.

Municipio de Amacusac.

¿Qué lugares componen el municipio de Amacusac?

El pueblo de este nombre, la hacienda de San Gabriel y el rancho de Miahuatlan.

¿Tiene algo de notable este municipio?

Solo el rio del mismo nombre, que recoge las aguas de otros que le son tribu-



tarios y las conduce al caudaloso Atoyac ó Mezcala, sirviendo ántes de límite entre nuestro Estado y una parte del de Guerrero.

Municipio de Coatlan del Rio.

¿Qué puntos comprende este municipio?

El pueblo de *Coatlan del Rio* y el de *Huajintlan*; la hacienda de Cocoyotla, y los ranchos de Buenavista, las Tinajas, Alpuyeca y Tilancingo.

¿Con qué elementos cuenta para su conservacion?

Con la buena calidad de sus tierras, sus abundantes producciones agrícolas y su rio que nace á inmediaciones de Chalma, atraviesa el pueblo de Coatlan, y siguiendo su curso por Tetecala, va á unirse con el Amacusac.

¿Qué idiomas se hablan?

El mexicano y castellano.

Municipio de Mazatepec.

¿Qué puntos comprende este municipio?

El solo pueblo de Mazatepec, segun se deja ver por la postrera division territorial del Estado.

¿Qué objetos naturales lo distinguen?



Las excelentes minas de hierro que tiene en su demarcacion en la montaña de Palpa, las cuales no están en activo laborio por la falta de piedra refractaria para construir los hornos de fundicion: tambien se halla el metal de plata, aunque de escasa ley, y sus canteras de piedra de construccion, cuyo rosado color la hace muy estimable, como lo son el alabastro y jaspe que se hallan entre Mazatepec y Coatetelco.

En el indicado punto de Palpa, es abundante el *tezontle* que emplean los habitantes en la construccion de sus casas.

El rio más inmediato es el Tembembe que atraviesa el territorio del municipio. Nace en las montañas de Zempoala, al Norte; pasa por la ranchería de Nexapa, por el pueblo y hacienda de Miacatlan, y siguiendo su curso se incorpora al de Puente de Ixtla: hay además algunos manantiales de agua de los que hacen frecuente uso los habitantes.

Cuenta el municipio con excelentes maderas, una abundante y rica agricultura, cuyas robustas cosechas compensan las fatigas del labrador.

Los idiomas que se hablan son el mexicano y el castellano.

DISTRITO DE YAUTEPEC

DE ZARAGOZA.

Municipalidad de Yautepec.

¿Cuál es la cabecera del distrito de Yautepec?

La ciudad de Yautepec de Zaragoza, situada á los 18° 51' 35" de latitud Norte y los 0° 6' 35" de longitud al Este del meridiano de México, de clima cálido, con más de 3500 habitantes.

¿Qué pueblos y haciendas están comprendidos en esta municipalidad?

Los de: *Izamatitlan, Oacalco, Santa Catarina y Tlayac*; y las haciendas de: *Atlihuayan, Apanquetzalco, Apizaco, Buenavista, San Carlos, Oacalco y Sebastopol*.

¿Qué circunstancias naturales se hallan en la municipalidad?

Que sus elevaciones no pasan de pequeños cerros: que sus terrenos son muy fércaces; sus productos agrícolas muy robustos y sazonados, debido al clima y superabundancia de aguas, distinguiéndose entre las frutas la exquisita naranja de China ó dulce, la caña de azúcar y el café.

El rio que pasa por Yautepec, nace á

inmediaciones de la villa de Oaxtepec; sigue su curso al Este; pasa por el pueblo de Izamatitlan, y despues de atravesar por el centro de la ciudad citada, cambia su direccion al Sur, para salir por la hacienda de Atlihuayan á la de Xochimancas é incorporarse al arroyo de las Estacas. En este rio se hace la pesca del bagre, la trucha y la mojarra.

¿A qué fecha se remonta la fundacion de Yautepec?

Segun los datos más auténticos, su fundacion es anterior á la conquista española; y segun parece, fué un poderoso cacicazgo, sometido á la dominacion mexicana.

¿Hay algunas antigüedades en la municipalidad?

Sí, en el punto nombrado los Cerritos se notan los vestigios de un pueblo grande, cuyas épocas de formacion y destruccion se ignoran.

¿Qué idiomas se hablan en el distrito?
El mexicano y castellano.

Municipalidad de Tlayacapan.

¿Qué pueblos corresponden á la municipalidad de Tlayacapan?

La cabecera es la villa de este nombre y le están subordinados los pueblos de:



Atlatlahuacan, San Agustín, San Andrés, San José, San Lucas, San Pablo y Tepetlispita.

¿Existe alguna diferencia remarcable entre esta municipalidad y las del resto del distrito?

Ninguna que sea notable en cualquiera de los tres reinos de la naturaleza, haciéndose visible solo que hay en la población tres puentes en regular estado.

¿Hay algunas antigüedades?

Sí, la robusta Ceiba, llamada generalmente *pochot*, situada en la plaza de la villa, cuya edad se ignora; pero que según la tradición existía al principiarse á poblar el lugar.

Municipalidad de Oaxtepec.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos corresponden á esta municipalidad?

La villa de Oaxtepec es la cabecera de la municipalidad, y corresponden á su jurisdicción los pueblos de: *Cocoyoc* y *Texcalpan*: las haciendas de Pantitlan y Cocoyoc y el rancho de San Martín.

¿Qué notabilidades hay en esta demarcación?

Que en sus cerros se encuentra el yeso y el alabastro: que en sus inmediaciones nace el río que pasa por la ciudad de Yau-



53

tepec: que sus mejores manantiales son, los conocidos bajo el nombre de las Fuentes, y los del punto nombrado el Bosque, aunque hay más ojos de agua, y entre éstos, el que llaman de agua hedionda, por su olor sulfuroso.

Municipalidad de Totolapam.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos comprende esta municipalidad?

El pueblo de Totolapam es la cabecera de esta municipalidad, á la cual están sujetos los pueblos de: *Ahuatlan*, *Nepopualco*, *San Nicolás*, *San Sebastian* y *San Miguel*: las haciendas de Contepec y Buenavista y el rancho de Mus.

**Municipio de Tlalnepantla
Cuautenca.**

¿Qué localidades comprende el municipio de Tlalnepantla?

El solo pueblo de Tlalnepantla Cuautenca.

¿Tiene este municipio algo de notable que merezca particular mención?

Nada que no sea comun á las municipalidades del distrito.



DISTRITO DE JONACATEPEC.

Municipalidad de Jonacatepec.

¿Cuál es la cabecera del distrito de Jonacatepec?

La villa de Jonacatepec, que también lo es de la municipalidad.

¿Qué pueblos y haciendas están comprendidos en esta municipalidad?

El de *Amacuitlapico* y la hacienda de Santa Clara.

¿Tiene esta municipalidad algo que llame la atención?

Nada particular.

Municipalidad de Zacualpan Amilpas.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos pertenecen á esta municipalidad?

La cabecera es el pueblo de Zacualpan Amilpas, y le están sometidos los de *Temoac* y *Huazulco*: las haciendas de *Chicomocelo* y *Cuantepec* y el rancho de *Amazongo*.

¿Qué diferencia se nota entre esta municipalidad y algunas otras?

Que la mayor parte de los terrenos de Zacualpan Amilpas son planos: que en sus pequeños cerros existen algunas mi-



nas de plata, piedra caliza y hierro; y según la tradición, en este punto fué donde por primera vez, después de la conquista española, se fundió este metal: que sus aguas potables son muy cristalinas, abundantes y gustosas, muy especialmente las que corren por la barranca de Maxinac, las que salen del pié del Popocatepetl, y que con relación á su agricultura se cosechan los frutos de clima frío y de clima caliente.

Municipalidad de Jantetelco.

¿Qué pueblos y haciendas corresponden á esta municipalidad?

El pueblo de Jantetelco es la cabecera de esta municipalidad, y se comprenden en su jurisdicción los de: *Amilcingo*, *Popotlan*, *Tlacotepec* y *Chalcazingo*, con la hacienda de Tenango.

¿Qué puede decirse de esta municipalidad?

Que sus principales montañas son las de Cerro-gordo y la Cantera, y que en ellas abundan las maderas de copal, mezquite, huayacan, brasil y tepeguaje, y que sus principales aguas son las que corren por la barranca de Maxinac, ó Matzinás.



Municipalidad de Tetelilla.

¿Qué pueblos, haciendas y ranchos están comprendidos en esta demarcación?

El pueblo de Tetelilla es la cabecera de esta jurisdicción, á la que están sometidos los de *Amayuca*, *Telixtác* y *Axochiapan*: la hacienda de San Ignacio y los ranchos de Quebrantadero y Tlalaya.

¿Tiene algo de extraordinario esta localidad?

Nada que la distinga de las demás del distrito.

Municipalidad de Tepalzingo.

¿Qué pueblos y ranchos comprende esta demarcación?

El pueblo de Tepalzingo es la cabecera de esta municipalidad, y abraza su jurisdicción los de: *Atlacahualoya* y *Atotonilco* y el rancho de San Miguel Ixtlico.

¿Qué circunstancias hacen notable esta municipalidad?

La cordillera de montañas que desprendiéndose á un kilómetro del pueblo de Tepalzingo, va á terminar en el rancho de Ixtlico, en cuyas montañas hay minas de hierro, metal que ha sido beneficiado en Zacualpan: que la piedra de cal que benefician los habitantes, es un ramo de pro-



ductiva industria: que tiene aguas potables de algunos veneros como el de Tequesquican; aguas salitrosas y aguas termales, como las del pueblo de Atotonilco, cuya calidad es azufrosa, útiles para la curación de los dolores reumáticos y algunas enfermedades cutáneas; y que en sus montañas se encuentran maderas de construcción, tintóreas, gomosas y oleosas.

LECCION IX.

De la division territorial Antigua.

¿De qué modo estaba dividido el Estado cuando solo era prefectura del de México?

Desde poco antes de 1834, la division territorial fué en partidos: éstos eran: *Cuernavaca*, *Morelos* y *Jonatepec*. Las cabeceras municipales eran; en el partido de *Cuernavaca*, la de esta ciudad, Xochitpec, Tlaltizapan, Puente de Ixtla, Miaatlan, Jiutepec, Tepoxtlán, Yautepec, Tectecala y Tlaquiltenango: en el de *Morelos*, la ciudad de Cuautla, Ocuituco y Zacualpan Amilpas; y en el de *Jonacatepec*, este pueblo, Ayacapixtla, Jantetelco y Tepalcingo.

¿Hasta cuándo subsistió esta division territorial?

Hasta poco antes de fraccionarse el po-

tente Estado de México, y ser el nuestro tercer distrito militar.

LECCION X.

De la forma de Gobierno, derechos y obligaciones de los habitantes.

¿Cuál es la forma de gobierno que rige en el Estado?

La republicana, representativa popular, siendo el Estado libre, independiente y soberano en todo lo que hace relacion con su régimen interior, y unido por el vínculo federal á los demas Estados conforme á la Constitucion general de 1857.

¿Cuáles son los derechos del habitante del Estado?

El goce de las libertades públicas, el respeto á la propiedad, á la libertad individual y la de publicar sus escritos, siempre que éstos no subviertan el orden público, ofendan la moral ó ataquen la vida privada; y si son ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los empleos públicos de eleccion popular, y ser preferido en el nombramiento de ocupaciones ó destinos que dimanen de los poderes ejecutivo y judicial.

¿Cuáles son las obligaciones de los habitantes?



Defender la patria en general y el Estado en particular; cumplir con la Constitución general y particular del Estado; acatar y cumplir las leyes, respetar y obedecer á las autoridades legítimamente constituidas; satisfacer las contribuciones decretadas por autoridad competente; servir los empleos y puestos públicos de elección popular; inscribirse en el padron de su municipalidad y prestar sus servicios en la guardia nacional conforme á la ley.

¿Cuáles son los poderes del Estado?

Tres: el legislativo, compuesto de diez diputados elegidos por el sufragio libre de los ciudadanos, los cuales forman la Honorable Legislatura, teniendo los propietarios su suplente; el ejecutivo, compuesto de un solo individuo denominado Gobernador del Estado el cual tiene un secretario para el despacho de los ramos administrativos; y el judicial, que lo forma el Supremo Tribunal de Justicia.

Los demás funcionarios y empleados del Estado son: el tesorero general, los administradores de rentas, los prefectos ó jefes políticos de los distritos, sus secretarios, los jueces de primera instancia, los del registro civil y los ayuntamientos y jefes de policia.

¿Qué número de representantes al Congreso de la Union da el Estado?



60

Conforme á su censo actual, cuatro, electos popularmente con sus suplentes.

¿Cuántos son los senadores por el Estado?

Conforme á la Constitución y postrera ley electoral, dos propietarios y dos suplentes.

¿Cómo sabremos los demás derechos y obligaciones del ciudadano y los deberes de los poderes del Estado?

Con la Constitución del Estado y sus reformas que constan al final de este tratado.

FIN. (*)

(*) Como las obras del hombre nunca pueden ser enteramente perfectas, el autor suplica á los habitantes del Estado y á todas las personas instruidas, le hagan las observaciones que crean justas, á fin de que la segunda edicion sea lo más completa posible.



CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MORELOS.

FRANCISCO LEYVA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 14.

El Congreso del Estado de Morelos decreta:

La Constitucion del Estado queda reformada conforme al art. 149 de la misma, en los términos siguientes:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes lo siguiente

CONSTITUCION POLITICA**TITULO I.****CAPITULO I.****De la soberanía,
independencia, forma de gobierno
y territorio del Estado.**

Art. 1° El Estado de Morelos, parte integrante de la federacion mexicana, es independiente, libre y soberano en lo que toca á su administracion y régimen interior.

Art. 2° Su forma de gobierno es la republicana, representativa, popular.

Art. 3° Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitucion general de 1857 fijó como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4° Su territorio actual es el comprendido en los distritos de Cuautla de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepoc. Una ley determinará la comprension de éstos distritos.

CAPITULO II.**De la clasificacion política de las
personas.**

Art. 5° Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transoventes y simples residentes.

63

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de éstos nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algún arte, industria ó profesion honesta.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecinados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raíz cuyo valor exceda de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de secretario de gobierno, magistrados del tribunal superior, director general de rentas, jueces de primera instancia y jefes políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes: los que con motivo de sus negocios ó por cualquiera otra causa, se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

CAPITULO III.

**De los derechos naturales
de las personas.**

Art. 11. Las personas en el Estado, además de los derechos que les otorga la Constitucion general

64

de la República, gozarán de los que expresa esta Constitución en los artículos siguientes.

Art. 12. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres.

Art. 13. Los litigantes en materia civil podrán someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó de árbitros de derecho.

CAPITULO IV.

De los derechos políticos y obligaciones de las personas.

Art. 14. Es derecho especial de los naturales ser preferidos á los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, prévia igualdad de circunstancias á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Art. 15. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad segun las leyes, y gozar de las demas prerrogativas que éstas les conceden.

Art. 16. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de la municipalidad respectiva, manifestando la profesion, industria ó trabajo de que subsistan.

Art. 17. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision; teniendo en todos los casos las cualidades que establezca la ley.

II. Todos los demas derechos que la Constitución federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 18. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la Constitución general impone al ciudadano mexicano.

Art. 19. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formación de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente desde que se expida contra él auto de formal prisión, hasta que fuere absuelto.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular. En este caso solo abraza la suspensión el período de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

V. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á menos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el día que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptación los tenia suspensos.

Art. 20. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á inhabilidad perpétua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

66

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que só hace ciudadano de otro Estado.

Art. 21. Solo la legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiera perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 22. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 23. En igualdad de circunstancias los vecinos y ciudadanos del Estado, serán preferidos para servir los empleos públicos.

Art. 24. Los transeuntes y los simples residentes en el Estado, tienen, durante su permanencia en él, la proteccion de las leyes y la obligacion de sujetarse á ellas.

Art. 25. Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la Constitucion general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

CAPITULO V.

De los extranjeros.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitucion general.

TITULO II.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPITULO UNICO.

Division de los poderes.

Art. 27. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 28. No podrán reunirse estos poderes ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni ejercerse el legislativo sino por el congreso ó parcialmente por el ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 46.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

De la eleccion y cualidades de los diputados.

Art. 29. El ejercicio del poder legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado libre y soberano de Morelos," y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será



indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Por cada quince mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 31. Cuando falte un diputado propietario por muerte ó exoneracion, entrará el suplente, y se convocará á elecciones de diputado propietario. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto se presente el propietario.

Art. 32. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos; mexicano por nacimiento, y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 33. No pueden ser diputados:

I. El gobernador del Estado, el secretario del despacho, y el empleado ó empleados que cubran conforme á la ley, las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los magistrados y fiscal del superior tribunal de justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los gefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion, en cualquier ramo.

VI. Los jefes militares, con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los gefes de policía y de seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Art. 34. Para que los individuos á quienes se

refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo anterior, puedan considerarse como no incurso en la prohibición que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Art. 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 36. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el congreso. Mientras se hace la calificación, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 37. El diputado que deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el congreso destituido del cargo, y suspenso en los derechos de ciudadano, por todo el tiempo que debia durar en él.

Art. 38. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera otro de la Union ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibición, los empleos del ramo de instruccion pública.

CAPITULO II.

De la instalacion del congreso y periodos de sus sesiones.

Art. 39. El congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias, en cada año. El primero comen-

zará el 16 de Setiembre, y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorogarse hasta por treinta días útiles, por acuerdo del congreso.

Art. 40. A la apertura y clausura de las sesiones del congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 41. El congreso en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 42. Solo el congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 43. El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 37.

Art. 44. Cuando al llegar el día en que debe cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de otro asunto.

CAPITULO III.

De las facultades del congreso.

Art. 45. Son facultades y obligaciones del congreso:



I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administracion interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre sus límites territoriales con los Estados vecinos, ó tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos á este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar ó no su aprobacion, la que una vez dada se someterán, ya los unos, ya las otras, á la decision del congreso de la Union.

III. Crear, reformar ó suprimir las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

IV. Fijar anualmente en el primer período de sesiones los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota y duracion.

V. Examinar y calificar cada año, en el segundo período de sesiones, las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero á Diciembre.

VI. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

VII. Aumentar ó disminuir el número de distritos y municipalidades.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder ó denegar indultos ó amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingen-

te de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley federal.

XII. Conceder ó denegar la gracia de legitimación en los términos que disponga la ley.

XIII. Prorogar por treinta días útiles cualesquiera de los períodos de sesiones ordinarias.

XIV. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscal del tribunal superior, así propietarios como interinos y suplentes, al secretario de gobierno y al director general de rentas, la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion general, la particular del Estado y las leyes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y de la contaduría mayor.

XVI. Nombrar el director general de rentas y al oficial 1º de la direccion, á propuesta en terna del ejecutivo.

Estas ternas se renovarán cuando hayan sido devueltas por el congreso, y el ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.

XVII. Nombrar ministros interinos del tribunal superior de justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XVIII. Conceder habilitaciones de edad.

XIX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública, y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobacion á las operaciones que con arreglo á dichas bases practique el ejecutivo.

XX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XXI. Conceder ó negar licencia al gobernador para salir de la capital ó territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.



XXII. Declarar gobernader del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, decidir en caso de empate y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

XXIII. Declarar magistrados del superior tribunal de justicia, en los mismos términos de la fracción anterior.

XXIV. Resolver las excusas que aleguen los mismos para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renunciaciones que de ellos hicieren.

XXV. Decretar el reglamento interior del tribunal superior de justicia, prévia iniciativa de este cuerpo.

XXVI. Nombrar persona que represente al Estado, en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Union. Este nombramiento se hará prévia propuesta en terna del ejecutivo.

XXVII. Resolver las diferencias que se susciten entre el ejecutivo y los tribunales del Estado en los términos que disponga la ley.

XXVIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado, prévio el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXIX. Visitar cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de hacienda, la direccion general de rentas. La comision encargada de practicar esta visita, se limitará únicamente al exámen de los libros y datos que creyere oportunos y á dar cuenta al congreso.

Art. 46. Las facultades extraordinarias de que habla la fracción VI del artículo anterior, solo podrán concederse cuando lo exijan el bien y tranquilidad del Estado, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto de que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se delegan al ejecutivo.

Art. 47. Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada á determinado caso, dispondrá qué delitos quedau exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del art. 45 y VIII del art. 51, así como los trámites á que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expide esa ley, se pueda usar de las facultades expresadas.

CAPITULO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 48. Ocho dias antes de la clausura de los periodos de sesiones ordinarias, nombrará el congreso una diputacion permanente compuesta de seis individuos de su seno, cinco propietarios y un suplente.

Art. 49. El primer nombrado será el presidente de la diputacion; por su falta lo será el que le siga segun el orden de sus nombramientos; el quinto será el secretario y el último el suplente.

Art. 50. La diputacion permanente funcionará durante los recesos del congreso y hasta la instalacion de éste.

Art. 51. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite hasta emitir dictámen á todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el ejecutivo.

IV. Convocar indispensablemente al congreso á sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 128, hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputacion, el decreto en que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, siempre que despues del tercer dia de que se haya comunicado al gobernador para su publicacion, este no la hubiese verificado.

VI. En caso de muerte de alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de gobernador, magistrados y fiscal del tribunal superior, para entregarlos al congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspension de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender á los empleados de la secretaría del congreso y á los de la contaduría mayor, que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al congreso en su próxima reunion.

X. Ejercer las facultades del congreso consignadas en las fracciones XIV, XXI y XXIX del art. 45.



CAPITULO V.

De las tareas legislativas.

Art. 52. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos, en los negocios de sus respectivas localidades; el tribunal superior de justicia, en el órden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 53. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó tribunal superior, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días; si despues de la segunda, el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comision del congreso, y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 54. Las iniciativas ó proyectos de ley, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del congreso.

IV. Terminada esta discusion se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias útiles, á lo más, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, ó

si pasados los siete días no la hubiere manifestado, se le pasará el decreto para su publicación.

VI. Si el ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones dentro de los siete días, volverá de nuevo á la comisión, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta discusión asistirá el secretario de gobierno, y concluida se procederá de nuevo á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningún caso omitirá oír la opinión del ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 54, se reducirán á tres los siete días concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el período de sesiones indicare el ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el congreso prorogará aquellas por los días que fueren necesarios para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

Art. 59. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolución del congreso deba ser ley, decreto ó simple



acuerdo, se declarará por-él mismo; pero no serán jamas materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretario del congreso.

Art. 62. El congreso ó la diputacion permanente podrán llamar al secretario de gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Les leyes se publicarán bajo esta forma: N., gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.—El congreso del Estado de Morelos decreta: [aquí el texto de la ley].—Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—En seguida el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario.—Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.—La fecha y firmas del gobernador y secretario.



TITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 65. El poder ejecutivo residirá en un gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años el día de la elección.

Art. 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo y podrá ser reelecto para igual período, siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado.

Art. 67. La elección del gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del gobernador serán cubiertas por el presidente del tribunal superior ó por el magistrado que haga sus veces.

Art. 70. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusión del período del cesan-

te; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el presidente del tribunal superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva elección.

Art. 72. El individuo nombrado gobernador sustituto en los términos que expresa el art. 69, no puede ser electo gobernador al verificarse la elección de que habla el art. 70.

Art. 73. El período constitucional comenzará el 1º de Octubre del año de su renovación. Si en este día no se presentare el gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada así por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPITULO II.

Facultades, obligaciones y restricciones del gobernador.

Art. 75. Son facultades del gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso



término de tres días útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el congreso, suspendiendo entre tanto su ejecución, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el congreso.

V. Pedir á la diputacion permanente que convoque al congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince días de reclusion, en los casos y modos que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demas facultades que expresamente le concedan las leyes como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

IX. Mandar personalmente en campania la guardia nacional, y movilizarla dentro de los límites del Estado, cuando las necesidades de éste lo requieran.

Art. 76. Son obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del congreso, preveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion y observancia de las

leyes, sin variar jamás en aquellos el espíritu de éstas.

VII. Pasar al congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez cada año todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del congreso.

X. Presentar al congreso en los primeros quince días del primer período de sesiones, iniciativa para la formación del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al congreso por medio de memorias, en los primeros quince días del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administración.

Art. 77. El gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo día después de terminado el período para que fué electo.

III. Impedir la reunión, ó suspender las sesiones del congreso, ni coartar en lo más mínimo la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entónces deberá



ponerle libre á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entónces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir de la capital del Estado por más de ocho dias, sin prévio permiso del congreso ó de la diputacion permanente.

VIII. Salir de la capital del Estado ni por un solo dia cuando falten ocho ó ménos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente.

IX. Hacer observaciones á los actos electorales del congreso.

CAPITULO III.

Del secretario.

Art. 78. Para el despacho de los negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 79. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 80. El secretario del despacho ó quien haga sus veces, será el órgano preciso é indispensable

de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el congreso cuando el gobernador ó la cámara lo juzguen oportuno.

Art. 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del gobernador, que autorice con su firma contra la constitucion y leyes de la República ó la constitucion y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del gobernador.

Art. 82. El secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado

CAPITULO IV.

Del consejo de Estado.

Art. 83. Habrá un consejo de Estado, que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del tribunal superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 84. El consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligacion de determinar en los negocios en que segun la ley deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

CAPITULO V.

Del gobierno interior de los pueblos.

Art. 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, á cuyo cargo estará la administración pública.

Art. 86. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 87. Los jefes políticos serán nombrados y removidos libremente por el gobernador: una ley determinará las atribuciones de estos funcionarios y la manera de cubrir sus faltas.

Art. 88. En todas las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Art. 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico ó síndicos y regidores. Una ley determinará la organización y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Art. 90. Para ser miembro de ayuntamiento se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Art. 91. No podrán ser miembros de ayuntamiento ni ayudantes municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

Art. 92. Ningun ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del jefe político respectivo.

Art. 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente en el término que fije la ley electoral.

Art. 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Setiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrará un ayudante municipal propietario y un suplente.

Art. 95. Las municipalidades, que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quince mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas á este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al gobierno.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Art. 96. El ejercicio del poder judicial se deposita en un tribunal superior, en los jueces de 1ª instancia y en los jueces menores.

Art. 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Art. 98. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdicción contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en los casos civiles y criminales.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia.

Art. 99. Ningun negocio tendrá más de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administracion de justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto á él; sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario viese que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado resulte acreedor á alguna pena leve, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Art. 101. Una ley organizará los tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

CAPITULO III.

Del tribunal superior de justicia.

Art. 102. El tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Art. 103. Los ministros y fiscal del tribunal superior serán elegidos por elección popular indirecta en primer grado, tomarán posesión el día 1º de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 104. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio tribunal.

Art. 105. Para ser electo magistrado se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo ménos seis de ejercicio en su profesión ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad á la destitución ó suspensión de su empleo, ni por comun á pena infamante.

Art. 106. Corresponde al tribunal superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el congreso haya declarado con lugar á formación de causa, por delitos del órden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de 1ª instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia y entre éstos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el ejecutivo, por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado y de los demas negocios de hacienda, siempre que el gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la 2ª instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepcion de abogados, escribanos y agentes de negocio.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de 1ª instancia, bien del propio tribunal.

IX. Consultar al congreso las dudas de ley que ocurran al mismo tribunal y á los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover á su secretario y demas empleados.

XI. Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes.

Art. 107. El tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales, hecha la declaracion respectiva por el congreso en el caso de la I fraccion, y por el tribunal en los términos de la III y V, se pasarán á conocimiento de uno de los ministros en 1ª instancia, y serán revisadas en 2ª por la sala integrada con el suplente respectivo.

Art. 108. El tribunal superior dirimirá las controversias que se susoiten entre los poderes legislativo y ejecutivo por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 109. Las controversias serán sometidas al tribunal, simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas, se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el congreso al ser presentados ó al discutirlos, y se limitará á de-

cidir si el precepto que envuelve la resolución que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el gobernador designe como violado por dicha resolución.

Art. 110. El tribunal ántes de declarar si la ley ó acto son ó no anticonstitucionales, calificará en tribunal pleno á los dos dias de haberle sido sometido el negocio y oyendo á la legislatura, si la ley ó acto son ó no controvertibles. Para hacer esta calificación y declaracion á que se refiere el artículo anterior, se requieren los dos tercios de votos de los magistrados presentes.

Art. 111. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por tribunal pleno la reunion de todos los magistrados propietarios, incluso el fiscal ó quienes hagan sus veces, y uno al ménos de los magistrados suplentes. El fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Art. 112. El término dentro del cual debe hacer el tribunal la declaracion de que habla el artículo 109, nunca excederá de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaracion será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entre tanto.

Art. 113. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior sin que el tribunal hubiere hecho la declaracion de que habla el art. 109, subsistirán definitivamente la ley ó actos reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por la omision del fallo.

Art. 114. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del congreso como jurado ó como



colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitución.

Art. 115. Al ocuparse el tribunal de estas controversias se atenderá al texto expreso de la constitucion, sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial.

Art. 116. El término en que el ejecutivo puede hacer la reclamacion de que habla el art. 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el tribunal no podrá tomar en consideracion la reclamacion que se intentare.

Art. 117. El ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligacion de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oido por el tribunal.

Art. 118. Una ley determinará bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demas procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse ántes de la publicacion de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De los jueces de 1ª instancia.

Art. 119. En cada cabecera de distrito habrá uno ó más jueces de 1ª instancia.

Art. 120. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el tribunal superior prèvia convocatoria,

y dentro de dos meses contados desde el día en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 121. Para ser juez de 1.^a instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesión dos años por lo ménos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal, comun ó de responsabilidad.

Art. 122. Las faltas temporales de los jueces de 1.^a instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administración de justicia.

Art. 123. El encargo de juez de letras es renunciabile ante el tribunal superior.

CAPITULO V.

De los jueces menores.

Art. 124. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fracción que pase de mil.

Art. 125. Los jueces menores serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Éste es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.



Art. 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 127. Los magistrados y jueces de 1ª instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. Los diputados al congreso del Estado, el gobernador, el secretario del despacho, los ministros y fiscal del tribunal superior y el director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el gobernador solo podrá ser acusado durante su período constitucional, por delitos de traición á la patria ó al Estado, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 129. Si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formación de causa; en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el



afirmativo, quedará aquel por solo este hecho suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 130. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 131. El congreso erigido en jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor y á los dos si quisieren, declarará á mayoría absoluta de votos prévia la lectura del expediente respectivo, si es ó no culpable; si la declaracion fuese absoluta, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposicion del tribunal superior para que lo imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la seccion del jurado para la formacion del expediente, los determinará la misma ley.

Art. 132. El tribunal superior, como jurado de sentencia, en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 133. Si los funcionarios á que se refiere el art. 128, fueren acusados por delitos oficiales, cometidos antes del tiempo en que entraren á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 134. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia indulto.

Art. 135. Todos los demas empleados de que se hace expresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales, por los jueces del fuero comun, y por



las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 136. La responsabilidad puramente criminal, por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 137. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de 1.^a instancia, se exigirá ante el tribunal superior de justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 138. En las demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 139. Toda falta cometida por los funcionarios públicos, produce accion popular.

TITULO VII.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

Art. 140. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la legislatura y de los demas bienes que pertenezcan á aquel.

Art. 141. En la capital del Estado habrá una direccion general de rentas, á cargo de un director que durará cuatro años en su empleo. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la contaduría mayor.



Art. 142. No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos: los que acordare extraordinariamente el congreso y los que se concedan al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 143. Los pagos se harán, previa orden del gobernador, por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningún título, en los días comprendidos del 15 al 19, y el de la segunda en los primeros cinco días de cada mes.

Art. 144. Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente; y cuando en los días prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzare á cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, previa la orden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relacion al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Art. 145. Es caso de estrecha responsabilidad para el gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los días prefijados y de la manera expresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es tambien caso de responsabilidad para los demas empleados de hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores ú obedecer orden que de cualquier modo contrarie lo prevenido en ellos.

Art. 146. Los pagos que acordare extraordinariamente el congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Art. 147. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente al congreso, y en ella se glosarán



las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Art. 148. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente en los términos que establezcan las leyes.

TITULO VIII.

DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS É INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 149. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma ó adicion propuesta, solo será admitida á discusion si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La legislatura en cuyo período se proponga la adicion ó reforma, se limitará á declarar que merece sujetarse á discusion, y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberacion á la legislatura próxima siguiente.

III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la constitucion, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 150. Las leyes que contengan estas reformas, pasarán precisamente á observaciones del ejecutivo.

Art. 151. Todo funcionario ó empleado público, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y haecr guardar esta Constitucion.



Art. 152. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpa su observancia.

TITULO IX.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 153. El Estado reconoce y acepta los principios consignados en las leyes que con fechas 12 y 23 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 expidió en la ciudad de Veracruz el ejecutivo de la Union.

Art. 154. Para el 16 de Setiembre de 1872 estará establecido en el Estado el régimen penitenciario, y desde ese mismo dia se tendrá por abolida la pena de muerte para todos los delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Art. 155. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios que será determinada por la ley.

Art. 156. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad ó patrimonio de quien los ejerza.

Art. 157. La compenacion designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitución, no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 158. Las autoridades del Estado no tienen



mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley ó decreto cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 160. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó más empleos ó comisiones, sean ó no de eleccion popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de eleccion popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar; si fueren de nombramiento no tomará posesion del nuevo cargo ó empleo, sino despues de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida su renuncia.

Art. 161. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitucion, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitucion se publicará en todo el Estado el 28 de Julio del presente año.

Art. 2º El mismo dia protestarán su observancia ante el congreso, los diputados, el gobernador, los ministros y fiscal del tribunal superior, el secretario de gobierno y el director general de rentas.

Art. 3º Ante el gobernador en la capital y gefes políticos en los distritos, protestarán los jueces de letras y demas autoridades.

Art. 4º Los gefes políticos prestarán la protesta



ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito en que ejerzan su autoridad.

Art. 5º La segunda legislatura constitucional se instalará el 16 de Setiembre del año de 1871, y durante el tiempo que medie entre ese día y la publicación de esta Constitución, funcionará en los períodos que en ella se fijan, la actual legislatura del Estado. El actual gobernador terminará su período constitucional el día 30 de Setiembre de 1873.

Art. 6º El tribunal superior de justicia será electo el 1º de Diciembre del presente año, con arreglo á la ley electoral que el congreso expedirá precisamente en las primeras sesiones de Setiembre, y comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1871.

Art. 7º Esta eleccion se tendrá como extraordinaria para los efectos de su duracion. En consecuencia, el tribunal que de ella resulte, concluirá su período el 30 de Setiembre de 1874.

Art. 8º El nombramiento de los jueces de 1ª instancia, que deben funcionar conforme á esta Constitución, se hará por el tribunal superior de justicia, dentro de los dos meses inmediatos á su instalacion.

Art. 9º Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos, las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitución.

Art. 10. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta Constitución deban expedirse, y determinará el número de ellas.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los cinco dias del mes de Diciembre de 1871.—*Francisco Ascárate*, diputado por el segundo distrito electoral,



101

Presidente.—*José Fandiño*, diputado por el décimo distrito electoral, Vice-presidente.—*José Morquecho*, diputado por el primer distrito electoral.—*José Deheza*, diputado por el cuarto distrito electoral.—*Miguel Ortiz*, diputado por el quinto distrito electoral. *J. Nicolás Arce*, diputado por el séptimo distrito electoral.—*A. Flores y Caso*, diputado por el octavo distrito electoral.—*Ramon A. Montañez*, diputado por el noveno distrito electoral.—*Manuel Gomez*, diputado por el sexto distrito electoral, Secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 7 de 1871.—*F. Leyva*.
—*J. J. Jimenez*, oficial mayor encargado de la secretaría general de gobierno.



FRANCISCO LEYVA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 11.

El cuarto Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 149 de la Constitución del Estado, declara ser parte de la misma Constitución las reformas y adiciones que á continuación se expresan:

TITULO III.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 45. Son atribuciones del Congreso como cuerpo legislador:

III. Crear, reformar ó suprimir empleos, cargos ó comisiones, en el órden político, administrativo ó judicial.

VII. Hacer la division del territorio del Estado, designando el que corresponda á los distritos, mu-

nicipalidades y municipios, y ordenar la creación y supresión de esas entidades, dando reglas para su organización.

XII. Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

XIV. Recibir á los diputados, gobernador, ministros y fiscal del Tribunal superior, así propietarios como suplentes ó interinos: al secretario de gobierno; director general de rentas, y contador la protesta sin reserva alguna de guardar y hacer guardar la Constitución federal con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, y las leyes.

XVI. Nombrar contador de glosa, director general de rentas y oficial primero de la dirección á propuesta en terna del Ejecutivo.

Estas ternas se renovarían cuando hayan sido devueltas, y el ejecutivo no incluirá en las nuevas ninguno de los candidatos propuestos en las anteriores.

XXIV. Resolver las causas que aleguen los magistrados del Superior Tribunal para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las reouancias que de ellos hicieren.

XXV. Formar su reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los diputados por no concurrir á las sesiones en los dias y horas que el propio reglamento les señale; y decretar tambien el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, prévia iniciativa de este cuerpo.

A. Legislar sobre todo aquello que la Constitución general no somete expresamente á los funcionarios federales, y que no se oponga á los preceptos de esta Constitución.



Son atribuciones del Congreso como colegio electoral:

B. Calificar las elecciones de sus miembros.

XXII. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos para nombrar gobernador del Estado, declarando con este cargo, por una ley, al que hubiere obtenido la mayoría absoluta; decidir en caso de empate, por medio de sorteo; y elegir de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

C. Nombrar gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determine.

XXIII. Declarar magistrados propietarios del Superior Tribunal de Justicia en los términos de la fracción XXII de este artículo.

D. Ejercer las funciones que establece la fracción A del art. 58 de las reformas de la Constitución general decretadas en 6 de Noviembre de 1874, y promulgadas el 13 del mismo mes, en los términos de los artículos relativos de la ley federal de 15 de Diciembre del propio año.

Son atribuciones del Congreso como gran jurado del Estado:

E. Declarar que ha ó no lugar á la formación de causas por delitos comunes contra los diputados, gobernador, secretario general, ministros y fiscal del Tribunal Superior, contador y director general de rentas.

F. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso se procederá en la forma y términos prescritos por esta Constitución.

CAPITULO V.

De las tareas legislativas.

Art. 54. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

IV. Concluida esta discusion y declarada la ley con lugar á votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias útiles, á lo más, manifieste su opinion ó expreso que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete dias no la hubiere manifestado, se procederá sin más discusion á la aprobacion de la ley.

TITULO IV.

CAPITULO I.

Del gobernador.

Art. 66. El gobernador durará en su encargo cuatro años: será elegido directa y popularmente en los términos que disponga la ley electoral; y podrá ser reelecto para igual período, siempre que para ello concurren las dos terceras partes de los sufragios emitidos.

Se deroga el art. 67 del Código político vigente.

Art. 69. Las fallas temporales del gobernador, hasta por seis meses serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior ó por el magistrado que haga sus veces, con arreglo á la ley orgánica

respectiva. Las que excedan de ese tiempo las cubrirá el individuo que nombre la Legislatura, que para solo este efecto será convocada, si al ocurrir la falta estuviere en receso.

Art. 70. Las faltas absolutas se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado por el congreso ó por la diputacion permanente en los recesos de éste: la eleccion se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionará solamente durante el tiempo que falte para la conclusion del período del cesante. Pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusion de éste como en los casos de falta temporal.

Quedan derogados los artículos 71 y 72 de la Constitucion de 5 de Diciembre de 1871.

Art. G. El gobernador, para tomar posesion de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso y en sus recesos ante la diputacion permanente, bajo esta fórmula:

“Yo, N. . ., nombrado gobernador de Morelos para el bien del Estado, á quien reconozco por soberano, protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas: la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union y del Estado de Morelos.”



TITULO V

CAPITULO II.

De la administracion de justicia.

Art. 99. Ningun negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administracion de justicia, la que cause ejecutoria. El juez ó magistrado que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en las otras. Dos sentencias conformes ejecutarán cualquier negocio.

Art. H. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la relacion del hecho, segun resulte consignado, y la cita de la ley expresa en que se funde.

Art. I. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover y ejercitar sus derechos, por sí ó por medio de apoderado, sin necesidad de firma de letrado.

Art. J. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser los interesados cuyos herederos sean desconocidos, y los casos comprendidos en los Códigos civil y de procedimientos.

Art. 100. En cualquier estado del proceso en que aparezca la inocencia del acusado, se sobreseerá sin demora respecto á él. Lo mismo se practicará si terminado el sumario resulta que no hay mérito para continuar el procedimiento, ó que el reo es

acreedor á una pena leve, en cuyo caso la aplicará el juez al decretar el sobreseimiento.

Art. K. El cohecho, el soborno y todo prevaricato de los magistrados, jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. L. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

Art. M. En las causas criminales no procede el recurso de nulidad.

CAPITULO III.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 102. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal propietarios, y del número de suplentes que determine la ley orgánica.

Art. 104. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados por el Tribunal Superior, en el número, tiempo y forma que la ley disponga.

Art. 106. Corresponde al Tribunal Superior:

VI. De la segunda y tercera instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VIII. De los recursos de casacion, en la forma establecido en el Código de procedimientos.

Art. 107. El Tribunal en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V, del artículo anterior, hecha la declaracion respectiva por el Congreso, en el caso de la I, y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasarán al ministro semanal para que las sustancie y termine en primera

instancia: y serán revisadas en segunda y tercera, del modo que disponga la ley orgánica de los tribunales.

Art. 111. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal Pleno, la reunion de los cuatro magistrados y el fiscal, ó quienes hagan sus veces, teniendo éste voz y voto en las controversias.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Estas reformas comenzarán á regir el 1º de Enero de 1876.

Art. 2º Las autoridades del Estado que conforme á la Constitucion tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban el 1º de Enero de 1876.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en la H. Cuautla de Morelos, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*J. Nicolás Arce*, diputado por el octavo distrito electoral, presidente.—*Manuel Gómez*, diputado por el sexto distrito electoral, vice-presidente.—*R. A. Montañez*, diputado por el primer distrito electoral.—*V. Reyes*, diputado por el quinto distrito electoral.—*José Fandiño*, diputado por el décimo distrito electoral.—*F. Tallabas*, diputado por el noveno distrito electoral, secretario.—*Vicente Ortega*, diputado por el segundo distrito electoral, prosecretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 3 de 1875.—*F. Leyva*.
—Por licencia del ciudadano secretario general, *M. Travesté*, jefe de la seccion de Gobernacion.

INDICE.

	PÁGS.
Leccion I.—Etimología é Historia.....	5
” II.—Situacion, límites, extension, aspecto fisico, clima y composicion del suelo.....	8
” III.—De las principales elevaciones, planicies, barrancas, rios, puentes, cascadas, ojos de agua, lagunas y aguas termales.....	10
” IV.—De las producciones de los tres reinos de la naturaleza	13
” V.—De la industria, comercio, moneda en circulacion, propiedad rústica, urbana y semoviente	16
” VI.—De las razas, su carácter, idiomas, religion, beneficencia, educacion primaria y secundaria, y antigüedades.....	18
” VII.—De la division territorial y censo del Estado.....	22
” VIII.—De los distritos y sus elementos.—Municip. de Cuernavaca.	24

	<u>PÁGS.</u>
Leccion VIII.—Municipalidad de Tlaltizapan	30
” ” Idem de Xiutetepec.....	32
” ” ” de Tepoxtlan	”
” ” ” de Xochitepec	33
DISTRITO DE MORELOS.	
” VIII.—Municipalidad de Cuautla.	34
” ” Idem de Yecapixtla.....	38
” ” ” de Ocuituco.....	39
” ” ” de Ayala.....	”
DISTRITO DE TETECALA.	
” VIII.—Municipalidad de Tetecala.....	”
” ” Idem de Miacatlan.....	42
” ” ” de Jojutla de Juarez.	43
” ” ” de Tlaquiltenango..	44
” ” ” de Puente de Ixtla..	47
” ” Municipio de Amacusac..	”
” ” Idem de Coatlan del Rio..	48
” ” ” de Mazatepec.....	”
DISTRITO DE YAUTEPEC.	
” VIII.—Municipalidad de Yautepec.....	50
” ” Idem de Tlayacapam	51
” ” ” de Oaxtepec	52
” ” ” de Totolapam.....	53
” ” ” de Tlalnepantla	”



DISTRITO DE JONACATEPEC.

	PÁGS.
Lección VIII.—Municipalidad de Jonacatepec	54
" " Idem de Zacualpan	" "
" " " de Jantetelco.....	55
" " " de Tetelilla.....	56
" " " de Tepalzingo.....	" "
" IX.—De la division territorial antigua	57
" X.—De la forma de gobierno, derechos y obligaciones de los habitantes.....	58
Constitucion política del Estado.....	61
Reformas á la Constitución.....	102

